

El Magistrado que suscribe al examinar el libelo de la demanda, se percata que la misma no cumple con uno de los requisitos esenciales, propios de la acción de plena jurisdicción, específicamente establecido en el artículo 42b de la ley 135 de 1943 y que señala lo siguiente:

"ARTICULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. (Art. 27, Ley 33).

En este negocio en particular, el licenciado Luis Arrocha interpuso la acción de plena jurisdicción el día 16 de octubre de 1992; más sin embargo, el citado abogado en nombre y representación de la demandante señora ELISA GONZALEZ VDA. DE SAVAL, se había notificado de la resolución N°5251-90-J.D. de 13 de septiembre de 1990 que resolvía la apelación y con la cual, se agotó la vía gubernativa, tal cual consta a foja N°6 del presente expediente. Que como consecuencia de estas actuaciones, resulta evidente que el término de 2 meses preceptuado por el artículo 42b antes transcrito para la incoación de este tipo de acciones que persiguen reparar perjuicios en casos concretos, ha por demás prescrito ya que a más tardar debió el actor comparecer ante este organismo, en noviembre de 1992.

Hacemos también la salvedad de que al licenciado Arrocha tan solo se le han conferido facultades para recurrir contra la resolución N°5251-90-J.D., que es un acto confirmatorio decisorio de la apelación en subsidio, por lo que claramente no le es dable impugnar el acto principal como pretende hacerlo en la demanda. Bien es sabido que todo poder conferido por una persona Natural o Jurídica a una firma forense o a un abogado en particular, es el parámetro en el cual puede desempeñarse éste; no siéndole permisible extralimitarse del perfil que el mismo encierra.

Por las anteriores consideraciones el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, DECLARA INADMISIBLE por extemporánea la demanda Contenciosa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado ARROCHA en representación de ELISA GONZALEZ DE SAVAL.

Notifíquese y publíquese.

(fdo)EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo)JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO TOMÁS GABRIEL URRIOLA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO KOURUKLIS (SU MENOR HIJO CRISTOFOROS KOURUKLIS), PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO NO.7 DE 16 DE MARZO DE 1992, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE SECUNDARIA ACADÉMICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA. VEINTITRES (23) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado TOMAS GABRIEL URRIOLA, contra el auto de 26 de agosto de 1992 en representación de LUIS ANTONIO KOURUKLIS (su menor hijo CRISTOFOROS KOURUKLIS) para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo N°7 de 16 de marzo de 1992 emitido por la Dirección de Secundaria Académica del Ministerio de Educación, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El petente sustentó la alzada argumentando que el acto originario si fue impugnado, dado que su menor hijo CRISTOFOROS KOURUKLIS efectivamente había sido matriculado en el Instituto Bolívar, y en consecuencia sostiene que la profesora ELENA WALDRON no permitió con su actitud, que el joven KOURUKLIS asistiera a sus clases. Esta situación según el licenciado URRIOLA, motivó la denuncia que hiciera el señor KOURUKLIS en la Subdirección de Educación Secundaria Académica; de cuyo fallo posteriormente apeló el demandante.

El Tribunal ad-quem resolvió no admitir la demanda que nos aqueja, debido a que consideró que el actor no impugnó la negativa de la profesora ELENA WALDRON para inscribir o autorizar la matrícula del menor CRISTOFOROS KOURUKLIS en el Instituto Bolívar, por lo que a juicio del Magistrado Sustanciador, la presente demanda no cumplió con el requisito indispensable de accionar contra el acto originario, y seguidamente, agotar la vía gubernativa.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera, estiman que tal cual podemos observar a foja N°2 de este negocio, el joven CRISTOFOROS KOURUKLIS no fue matriculado en el Instituto Bolívar, como alega su padre el señor KOURUKLIS, ya que el documento suscrito por el Director de Educación Secundario Académico claramente indica, que la denuncia impetrada contra la profesora WALDRON se refiere, a la negativa por parte de la precitada funcionaria, de matricular al joven KOURUKLIS en este centro estudiantil.

De igual forma, el recibo que aduce el actor como prueba de la matrícula del joven KOURUKLIS, proviene de la Asociación de Padres de Familia del Instituto Bolívar, y no del Colegio en sí, por lo que no resulta determinante como medio probatorio, el recibo N°20395 visible a foja N°1 de este proceso. Que como consecuencia de lo anterior, el licenciado URRIOLA no impugnó el acto principal originario del conflicto, constituido por la negativa de la profesora WALDRON de matricular a CRISTOFOROS KOURUKLIS en el Instituto Bolívar, como lo exige el artículo 29 de la Ley 135 de 1943.

Así las cosas y advirtiendo la inadecuada manera de el licenciado URRIOLA de plantear el génesis de la contraversia y, de posteriormente de ser necesario, agotar la vía gubernativa mediante los recursos idóneos que para los actos administrativos establece el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, al resto de la Sala no le queda más que negar la petición del demandante en su recurso de apelación.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerando confeccionada en indebida forma el libelo de la demanda, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN el auto de 26 de agosto de 1992, emitido por el Tribunal a-quo, dentro del proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por el licenciado TOMAS GABRIEL URRIOLA, en representación de LUIS ANTONIO KOURUKLIS, quien a su vez actúa en nombre de su menor hijo, CRISTOFOROS KOURUKLIS.

Notifíquese y publíquese.

(fdo)EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo)MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo)JANINA SMALL
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. DOMINGO SANTIZO PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE VIRGILIO ORTIZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG/148/90 DE 16 DE JULIO DE 1990, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA).

VISTOS:

El Lcdo. Domingo Santizo Pérez, actuando en representación de Virgilio Ortiz, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DG 148-90 de 16 de junio de 1990 y su acto confirmatorio, emitido por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda a fin de determinar si la misma cumple con todos los presupuestos procesales necesarios para que aquélla pueda ser admitida.

Al examinar la demanda observa que la misma adolece de diversos defectos. En primer lugar, no existe constancia en el expediente contentivo de la demanda que la parte demandante haya interpuesto recurso de reconsideración,

incumpléndose de esta manera con uno de los presupuestos propios de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, que comprueba el agotamiento de la vía gubernativa, requisito esencial para poder ocurrir en demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, a tenor de lo dispuesto en la Ley 135 de 1943.

Además el apoderado judicial de la parte actora sostiene que el acto administrativo por él impugnado ha violado el numeral 1º del artículo 989 del Código Judicial, pero el Lcdo. Santizo Pérez no agrega una palabra más tendiente a explicar el concepto de la violación de la ley que estima se ha producido.

El numeral 4 del artículo 43 de la Ley 33 de 1946, requiere que en la demanda se expresen las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación. En este caso, el demandante no indica el concepto de la violación, no explica y no brinda argumentos ni da razón alguna que expongan en qué consiste el concepto de la violación. Para cumplir con este requisito legal se requiere que el demandante no sólo enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación sino que dé una explicación del mismo que le permita a este Tribunal poder evaluar el fondo de la violación que se invoca.

Esta Sala ha sido constante en mantener el criterio que el concepto de la violación debe explicarse con cierto detalle a fin de dar cumplimiento al requisito legal antes mencionado.

Como en la demanda la parte actora no enuncia ni explica el concepto de la violación del numeral 1 del artículo 989 del Código Judicial, aquélla no debe ser admitida.

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos que no debe admitirse la demanda que nos ocupa.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera (Contencioso Administrativo) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve NO ADMITIR la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Lcdo. Santizo Pérez en representación de Virgilio Ortíz, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. DG-148-90 de 16 de julio de 1990, emitida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese y cúmplase

(fdo)ARTURO HOYOS

(fdo)JANINA SMALL
Secretaría

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA FIRMA HOMSANY COHEN Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE TOYS ARE US CORPORATION, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN #141 DE 4 DE ABRIL DE 1990, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMA. VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la firma forense HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS en representación de TOYS ARE US CORPORATION, para que se declare nulo por ilegal, la resolución #141 de 4 de abril de 1990, dictada por el Director General de Comercio Interior, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados de la Sala Tercera, estiman oportuno realizar previamente un pequeño esbozo de la situación que se nos presenta dado lo particular del mismo. Este negocio observa el Tribunal ad-quem, se trata de la apelación de la admisión de la corrección de la demanda presentada. Dicha impugnación la realizó la firma de abogados BENEDETTI Y BENEDETTI, apoderados judiciales Generales de la Compañía TOYS "R" US, INC. como sustitutos de la firma De La Guardia, Arosemena y Benedetti tal cual consta a foja N°43 del expediente sometido a estudio.

La Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción original, fue

interpuesta por la firma forense HOMSANY COHEN Y ASOCIADOS apoderados especiales de la sociedad denominada TOYS ARE US CORPORATION. Dicha demanda Contenciosa fue incoada ante esta Corporación de Justicia, producto del agotamiento de la vía gubernativa del proceso de oposición de marcas, interpuesta ante el Ministerio de Comercio e Industrias por la sociedad profesional de abogados De La Guardia, Arosemena y Benedetti en torno a las solicitudes presentadas por la sociedad TOYS "R" US CORP., en relación al registro de las marcas TOYS "R" US número 042590 y TOYS ARE US número 042594. El Ministerio de Comercio e Industrias en ambas oportunidades, accedió a la petición de la sociedad TOYS "R" US INC. mediante las resoluciones N°141 de 4 de abril de 1990 y la N°77 de 8 de agosto de 1990. Esta última resolución corresponde a la decisión de la apelación proferida por la Dirección General de Comercio Interior, del Ministerio de Comercio e Industrias y de la cual, se notificaron ambas partes mediante edicto N°832, desfijado el 5 de septiembre de 1990.

Como anteriormente indicamos, inmediatamente agotada la vía gubernativa, la firma HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, interpuso demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, el día veinticuatro (24) de octubre de 1990 contra la resolución N°77 de 8 de agosto de 1990. La mencionada demanda fue admitida mediante resolución del 7 de noviembre de 1990 de la cual apela la firma forense DE LA GUARDIA, AROSEMENA Y BENEDETTI. Posteriormente al surtirse la alzada, ambas partes concurren a la misma, mediante la sustentación y oposición respectiva. No obstante, la firma forense HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS además de oponerse a la impugnación, corrige la demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción el 30 de diciembre de 1991. Al respecto desea el Tribunal ad-quem resaltar, que el artículo 60 de la ley 135 de 1943, preceptúa que hasta el último día del término para aducir pruebas, le es dable al actor corregir la demanda por una vez. Surgida esta situación, el Tribunal de instancia llevará a cabo lo estatuido en el artículo 57 de la ley 135 de 1943, volviendo necesariamente a admitirse la demanda y, a darle el trámite de rigor como sucedió en este caso. Sin embargo, es menester recordar, que esta corrección de demanda implica que queda omitida la demanda originaria de plena jurisdicción, y que en consecuencia, la demanda original no interrumpió la prescripción ya que deviene como vigente la corrección de la misma. De esta circunstancia es importante seguidamente verificar, si la corrección de la demanda contencioso ha sido presentada en término oportuno, de modo que la acción en cuestión no haya prescrito.

El artículo 42b de la Ley #135 de 1943 señala lo siguiente:

"ARTICULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda (Art. 27, Ley 33).

Esta acción a la cual se refiere la disposición supracitada, fue interpuesta ante esta Corporación de Justicia el 30 de diciembre de 1991. Tomando en consideración que la resolución #77 de 8 de agosto de 1990 con la cual se agotó la vía gubernativa, fue notificada el 5 de septiembre de 1990; la sala concluye, que la actual demanda de Plena Jurisdicción, fue presentada extemporáneamente pues la acción para comparecer ante la Sala Contenciosa, había definitivamente prescrito, dado que obviamente al 30 de diciembre de 1991, fecha en que fue presentada la corrección de la demanda, han pasado más de los 2 meses que consagra la norma transcrita, como límite para presentar la acción de plena jurisdicción. De esta forma la demanda incoada por la firma forense HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, no cumple con uno de los requisitos esenciales que para los recursos de Plena Jurisdicción estatuye la ley Contenciosa, puesto que la demanda original, no interrumpió los términos señalados para la prescripción de la acción, toda vez que la misma fue corregida por el actor y que la resolución que admite la corrección del libelo de la demanda fue inmediatamente apelada por BENEDETTI Y BENEDETTI; por lo que dicha resolución no estaba ejecutoriada para efectos de la interrupción de la prescripción. Será entonces éste el libelo a examinar en el mundo procesal por el Tribunal y, la que será tomada en consideración a efectos de la cuenta del término de prescripción. Por último, es atinado señalar que es evidente que los actores HOMSANY, COHEN Y ASOCIADOS, recurrieron al procedimiento de corrección de la demanda dado que al sustentar originalmente la apelación de la admisión de la misma, la firma forense BENEDETTI Y BENEDETTI advirtió el error del actor, de atacar la resolución N°77 de 8 de agosto de 1990 que no era más que un acto confirmatorio. En reiteradas ocasiones la Sala Contenciosa ha manifestado que los actos confirmatorios no son acusables al recurrir ante esta Corporación de Justicia, y a su vez el artículo 43a párrafo final de la ley 135 de 1943 establece que no será necesario dirigir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra los actos confirmatorios. En consecuencia, en este caso concreto el acto acusado debió ser la resolución N. 141 de 4 de abril de 1990, como efectivamente impugna el actor en la corrección del libelo de la demanda, ya que ésta no fue modificada en ninguna de